

**174**  
**1/2020**

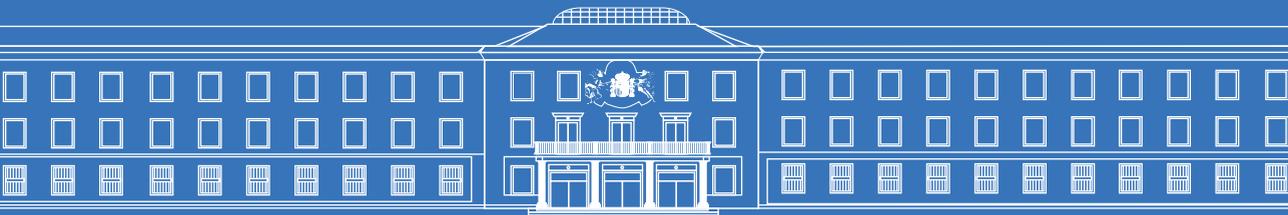
# CRÓNICA Tributaria

**NUEVA ÉPOCA**

**EDITORIAL**

**ARTÍCULOS CIENTÍFICOS**

**COMENTARIOS de Bibliografía**



**INSTITUTO DE ESTUDIOS FISCALES**





Instituto de Estudios Fiscales

**CRÓNICA** 174  
**TRIBUTARIA**

© Instituto de Estudios Fiscales, 2020

Director del Instituto de Estudios Fiscales:  
Alain Cuenca García

Edita: Instituto de Estudios Fiscales  
Avda. Cardenal Herrera Oria, 378  
28035 – Madrid  
Tfno.: 913 399 87 30

Correo electrónico: [crónicas.tributarias@ief.hacienda.gob.es](mailto:crónicas.tributarias@ief.hacienda.gob.es)  
<https://www.ief.es/Destacados/publicaciones/revistas/CT.vbhtml>

NIPO: 188-20-008-3  
ISSN: 2695-7566  
Depósito Legal: M-1472 – 1972

Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado:  
<http://cpage.mpr.gob.es>



Crónica Tributaria se publica bajo el sistema de licencias de Creative Commons según la modalidad Reconocimiento-NoComercial “by-nc”. Con el envío de su trabajo, el autor acepta explícitamente esta cesión de derechos de edición y publicación. Se permite la generación de obras derivadas siempre y cuando no se haga un uso comercial. Tampoco se puede utilizar el original con fines comerciales.

# **CRÓNICA TRIBUTARIA “Nueva Época”**

## **COMITÉ DE DIRECCIÓN**

### **CONSEJO DE REDACCIÓN**

#### **Editoras Ejecutivas**

Cristina García-Herrera Blanco. Instituto de Estudios Fiscales, España  
Saturnina Moreno González. Universidad de Castilla La Mancha, España

#### **Editores Asociados**

José Manuel Calderón Carrero. Universidad de La Coruña, España  
Pedro M. Herrera Molina. Universidad Nacional de Educación a Distancia, España  
Violeta Ruiz Almendral. Universidad Carlos III de Madrid, España  
Rafael Sanz Gómez. Universidad Nacional de Educación a Distancia, España

### **COMITÉ CIENTÍFICO**

Ana Paula Dourado. Universidad de Lisboa, Portugal  
Cesar García Novoa. Universidad de Santiago de Compostela, España  
Alfredo García Prats. Universidad de Valencia, España  
Adolfo Martín Jiménez. Universidad de Cádiz, España  
Isaac Merino Jara. Universidad del País Vasco, España  
Janet E. Milne. Vermont Law School, Estados Unidos  
Carlos Palao Taboada. Universidad Autónoma de Madrid, España  
José Andrés Rozas Valdés. Universidad de Barcelona, España  
Guillermo Teijeiro. Universidad Católica de Argentina, Argentina  
Begoña Sesma Sánchez. Universidad de Oviedo, España  
Luis Eduardo Schoueri. University of São Paulo, Brasil  
María Teresa Soler Roch. Universidad de Alicante, España  
Marta Villar Ezcurra. Universidad CEU San Pablo, España

### **SECRETARIA ACADÉMICA**

Belén García Carretero. Instituto de Estudios Fiscales, España

## SUMARIO

### EDITORIAL

- 5 CRISTINA GARCÍA-HERRERA y SATURNINA MORENO

### ARTÍCULOS CIENTÍFICOS

- 11 «La inseguridad jurídica creada por la inactividad del legislador en el Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana»  
SUSANA ANÍBARRO PÉREZ
- 35 «Fundamentos y contenido del derecho al contradictorio tributario»  
BORJA GARÍN BALLESTEROS
- 61 «De la independencia de los Tribunales Económico-Administrativos: cuestionamiento por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y consecuencias»  
MARÍA TERESA MATA SIERRA
- 89 «Transparencia y aplicaciones informáticas en la Administración tributaria»  
BERNARDO D. OLIVARES OLIVARES
- 113 «La corrección de la doble imposición jurídica de las rentas obtenidas por un establecimiento permanente en el Impuesto de Sociedades (artículos 22 y 31 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades)»  
MARÍA EUGENIA SIMÓN-YARZA

### COMENTARIOS DE BIBLIOGRAFÍA

- 145 «The role of digital platforms in the collection of VAT/GST on online sales - As presented for consideration at the fifth meeting of the Global Forum on VAT» de OECD  
Reseña de DOMINGO CARBAJO VASCO
- 149 «El delito fiscal. Aspectos penales y tributarios» de Eduardo Demetrio Crespo y José Alberto Sanz Díaz-Palacios  
Reseña de ENRIQUE DE MIGUEL CANUTO
- 155 «International tax policy. Between competition and cooperation» de Tsilly Dagan  
Reseña de JOSÉ ANDRÉS ROZAS

Es para nosotras un placer poder presentar este primer número del año 2020 de *Crónica Tributaria*, con el que iniciamos una nueva época en la revista. Como es sabido, *Crónica Tributaria* nació en el año 1972, siendo entonces director general del Instituto de Estudios Fiscales el profesor Fuentes Quintana y desde entonces hasta nuestros días ha sido una referencia para los estudiosos del Derecho tributario.

Sin embargo, la revista ha decidido emprender una nueva etapa, modernizando algunos aspectos de la misma, con la finalidad de seguir mejorando su impacto y calidad académica, así como de impulsar su internacionalización. Ello ha sido posible gracias a la iniciativa y apoyo del director general del Instituto, Alain Cuenca, a quién queremos agradecer especialmente desde aquí su confianza en nosotras. Además, nos gustaría reconocer la labor del resto de profesores que forman parte del consejo de redacción, José Manuel Calderón, Pedro Herrera, Violeta Ruiz y Rafael Sanz, así como a la secretaria académica Belén García. Y, por supuesto, a los profesores españoles y extranjeros que conforman el nuevo comité científico: Ana Paula Dourado, Alfredo García, César García, Janet Milne, Adolfo Martín, Isaac Merino, Carlos Palao, José Andrés Rozas, Guillermo Teijeiro, Eduardo Schoueri, Begoña Sesma, María Teresa Soler y Marta Villar.

En esta nueva etapa, *Crónica Tributaria* está abierta a la recepción de trabajos originales, escritos tanto en lengua española como inglesa, dedicados al análisis de la materia objeto de la disciplina del Derecho tributario, aunque admitiendo también estudios relativos a otros aspectos del Derecho financiero. Además, aunque se trata de una revista eminentemente jurídica, podrán ser objeto de publicación trabajos de naturaleza interdisciplinar. Desde el consejo de redacción revisaremos de forma periódica las temáticas preferentes de la revista para poner de relieve cuestiones de interés que requieren análisis científico.

A través del proceso de selección se primarán aquellos trabajos que destaquen por su originalidad y carácter innovador, rigor científico y búsqueda de la excelencia académica, con la finalidad de obtener el reconocimiento de sus lectores.

Entre los cambios que se han introducido cabe destacar la nueva estructura de la revista que se ha modificado, haciéndola más sencilla, de forma que de ahora en adelante solamente constará de tres secciones: editorial, artículos científicos y comentarios de bibliografía.

Entrando ya en el contenido de este primer número del año 2020, está compuesto por cinco artículos y tres reseñas o comentarios bibliográficos, además de esta breve editorial.

El primer artículo lleva por título **“La inseguridad jurídica creada por la inactividad del legislador en el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana”**, de Susana Aníbarro, de la Universidad de Valladolid. La profesora Aníbarro analiza exhaustivamente y de forma crítica la situación actual del impuesto tras las sentencias del Tribunal Constitucional dictadas en relación con este tributo desde el año 2017. Sin que haya existido en territorio común una adaptación

legislativa a la doctrina de nuestro Tribunal Constitucional, la disparidad de criterios por parte de los órganos de aplicación y revisión ha conducido a una situación de inseguridad jurídica que debe resolverse cuanto antes. En su opinión, resulta inaplazable que el legislador aborde una reforma integral del impuesto con el fin de adaptarlo al principio de justicia tributaria o incluso, si la adaptación del mismo resultara excesivamente compleja habida cuenta de la realidad de los municipios en los que ha de aplicarse, se debería plantear su supresión o sustitución por otra figura impositiva más ajustada al ámbito municipal.

El segundo artículo es **“Fundamentos y contenido del derecho al contradictorio tributario”**, de Borja Garín, de Becerra Abogados. El autor analiza la figura del contradictorio propia del proceso civil, entendida como la igualdad de armas entre las partes en un procedimiento, manifestación del derecho a la tutela judicial efectiva. El autor se muestra partidario de que el derecho de audiencia en los procedimientos tributarios conlleve un auténtico contradictorio entre la Administración y los contribuyentes. Como elementos a favor se analizan la doctrina italiana sobre el contradictorio tributario y la reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo que recoge el derecho a la buena administración. Así, en este trabajo se defiende que el contradictorio, que encuentra su fundamento en la tutela judicial efectiva y en el derecho a la buena administración, debe configurarse como un mandato formal a la Administración tributaria.

El tercero de los artículos de incluimos este número lleva por título **“De la independencia de los Tribunales Económico-Administrativos: cuestionamiento por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y consecuencias”**, de María Teresa Mata, de la Universidad de León. Se trata de un tema que vuelve a ser actualidad como consecuencia de la sentencia de 21 de enero de este mismo año del Tribunal de Luxemburgo que reformula su criterio acerca de la naturaleza de “órgano jurisdiccional” conforme al Derecho de la UE de los Tribunales Económico-Administrativos, lo que conlleva su incapacidad para, a partir de esta fecha, presentar cuestiones prejudiciales ante el Alto Tribunal. La profesora Mata analiza este nuevo criterio jurisprudencial, así como las implicaciones que, en su opinión, este cambio debería tener en el Derecho interno para garantizar la debida independencia de estos órganos administrativos.

**“Transparencia y aplicaciones informáticas en la Administración tributaria”**, de Bernardo D. Olivares, de la Universidad Complutense, es el cuarto artículo de este número, sobre un tema muy relevante del que seguiremos hablando en los próximos años, habida cuenta del incremento constante de datos e información que poseen las Administraciones sobre los contribuyentes, así como del empleo creciente de la tecnología en este ámbito. En este trabajo se analiza el régimen jurídico de las aplicaciones informáticas y sus actuaciones automatizadas en materia tributaria desde la perspectiva de la normativa de transparencia y protección de datos. El autor denuncia la necesidad de modificar el régimen jurídico actual para reforzar los mecanismos de publicidad y transparencia con la finalidad de que los obligados tributarios puedan conocer y controlar el tratamiento de su información.

El último de los artículos versa sobre un tema clásico del Derecho tributario, **“La corrección de la doble imposición jurídica de las rentas obtenidas por un establecimiento permanente en el Impuesto sobre Sociedades (artículos 22 y 31 de la LIS)”**, de María Eugenia Simón, de la Universidad de Navarra. La autora lleva a

cabo un análisis en profundidad y desde una perspectiva crítica de los dos mecanismos alternativos que nuestra normativa recoge para evitar la doble imposición jurídica sobre las rentas de los establecimientos permanentes de las sociedades sujetas al impuesto. El trabajo se muestra particularmente crítico con la prohibición de incorporar a la base imponible del impuesto las rentas negativas de los establecimientos permanentes en los términos del artículo 22 de la Ley del impuesto, y ofrece una interesante interpretación del precepto respetuosa con el principio de capacidad contributiva.

En la sección de comentarios bibliográficos, recogemos tres recensiones. En primer lugar, la realizada por Domingo Carbajo (Agencia Estatal de Administración Tributaria) al informe de la OCDE *The role of digital platforms in the collection on VAT/GST on online sales. As presented for consideration at the fifth meeting of the Global Forum on VAT*. En segundo lugar, la recensión a la obra dirigida por Demetrio y Sanz sobre **El delito fiscal. Aspectos penales y tributarios** realizada por el profesor Enrique de Miguel (Universidad de Valencia) y, por último, la realizada por el profesor José Andrés Rozas (Universidad de Barcelona) a la obra de Tsilly Dagan, titulada *International Tax Policy. Between competition and cooperation*.

Solo nos resta terminar deseando que la lectura de este número sea de interés para todos ustedes. Como ya saben, en esta nueva etapa hemos apostado por un formato únicamente electrónico y en abierto de la revista. Nuestro objetivo es contribuir desde Crónica Tributaria y el Instituto de Estudios Fiscales a una mayor difusión de los trabajos académicos en esta materia, que refuerce la discusión y el debate y que sirva para mejorar el Derecho financiero y tributario de nuestro país, y la toma de decisiones sobre el sistema tributario español.

**Cristina García-Herrera y Saturnina Moreno**

Editoras ejecutivas de Crónica Tributaria

---

# LA CORRECCIÓN DE LA DOBLE IMPOSICIÓN JURÍDICA DE LAS RENTAS OBTENIDAS POR UN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE EN EL IMPUESTO DE SOCIEDADES (arts. 22 y 31 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades) (\*)

---

María Eugenia Simón-Yarza

Profesora Ayudante Doctora  
Universidad de Navarra

*Recibido:* Febrero, 2020.

*Aceptado:* Abril, 2020.

## **RESUMEN**

El presente artículo ofrece un análisis crítico de los dos mecanismos alternativos, de exención (art. 22) o deducción en cuota (art. 31), previstos en la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS) para evitar la doble imposición jurídica sobre las rentas de los establecimientos permanentes de las sociedades sujetas al impuesto. Resulta razonable que legislador supedite la aplicación de estos preceptos al cumplimiento de determinados requisitos que aseguren que la doble imposición es efectiva. Más difícil es comprender, desde la óptica del principio constitucional de capacidad contributiva, la prohibición de incorporar en la base imponible las rentas negativas de los establecimientos permanentes en los términos previstos en el art. 22 LIS.

*Palabras clave:* Doble imposición, exención, deducción, establecimiento permanente, rentas negativas.

(\*) El presente artículo se ha realizado dentro del marco del Proyecto de investigación del Ministerio de Educación y Ciencia “La residencia fiscal desde la perspectiva del ordenamiento foral de Navarra”, DER2015-63533-C4-4-P.

# PREVENTION OF JURIDICAL DOUBLE TAXATION ON PERMANENT ESTABLISHMENTS' INCOME IN THE SPANISH CORPORATE TAX LAW (art. 22 and 31 Spanish Corporate Tax Law)

---

María Eugenia Simón-Yarza

## *SUMMARY*

This article offers a critical analysis of the two alternative mechanisms, exemption (art. 22) or tax credit (art. 31), provided in the Spanish Corporate Tax Law (LIS) to prevent juridical double taxation on the income of permanent establishments belonging to Spanish companies subject to tax. It seems reasonable for the legislator to subordinate the enforcement of these precepts to the fulfilment of certain requirements in order to ensure that double taxation is real. More difficult is to understand—considering the constitutional principle of contributory capacity—the ban on including the negative income of permanent establishments in the tax base, as stated by art. 22 LIS.

*Keywords:* Double taxation, exemption, deduction, permanent establishment, losses.

## SUMARIO

1. ANTECEDENTES. 2. LA EXENCIÓN DE LAS RENTAS OBTENIDAS EN EL EXTRANJERO A TRAVÉS DE UN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE. 2.1. El concepto de establecimiento permanente y las rentas que se le atribuyen. 2.2. El requisito de un gravamen previo sobre la renta en el Estado de la fuente. 2.3. Las rentas obtenidas a través del establecimiento permanente. 2.3.1. *Rentas positivas*. 2.3.2. *Rentas negativas*. 2.4. La incompatibilidad de la exención con la deducción por doble imposición jurídica internacional y otros supuestos del art. 21.9 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. 3. LA DEDUCCIÓN PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. 3.1. Cuestiones generales. 3.2. La técnica de la deducción del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. 4. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

### 1. ANTECEDENTES

§1. De acuerdo con el criterio de imposición de la renta mundial en el que se inspira el Impuesto sobre Sociedades (en adelante, IS), la entidad contribuyente queda sujeta al tributo por obligación personal y debe tributar en España por toda la renta que obtenga, con independencia del origen geográfico o de la fuente de la que esta proceda.

No obstante lo anterior, la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (en adelante, LIS) contiene algunos preceptos que regulan auténticas excepciones al criterio de gravamen de la renta mundial. Me refiero a las exenciones y a las deducciones que, bajo determinadas condiciones, el legislador reconoce al sujeto pasivo que percibe rentas procedentes del extranjero.

Son medidas que adquirieron una importancia creciente en la regulación del IS a partir del año 1991 (1), porque causaban un efecto favorecedor de la expansión de la

---

(1) La versión original de la Ley 61/1978, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades ya reconocía la deducción por doble imposición jurídica de los rendimientos internacionales, pero, a partir de la Ley 29/1991, de 16 de diciembre, aprobada para adaptar la legislación interna a la Directiva 90/435/C.E.E. del Consejo, de 23 de julio de 1990, relativa al régimen fiscal común aplicable a las sociedades matrices y filiales de Estados miembros diferentes, se sucede la promulgación de medidas que amplían el alcance de la no imposición de las rentas extranjeras. Desde entonces, los principales cambios en la normativa del IS relativos a la doble imposición de rentas extranjeras se han introducido con las siguientes disposiciones:

Ley 42/1994, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social;

Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades;

Real Decreto-ley 8/1996, de 7 de junio, de medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas;

Ley 10/1996, de 18 de diciembre, de medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas;

Real Decreto-ley 3/2000, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas fiscales urgentes de

economía nacional en los mercados internacionales, al atenuar la doble imposición económica y jurídica de las rentas obtenidas fuera de España. Desde entonces la situación económica de nuestro país ha experimentado fuertes cambios. A los años de bonanza y de crecimiento de la presencia de las empresas españolas en el exterior, ha seguido el amargo desplome de la economía nacional. En este contexto de fuerte crisis económica, el legislador ha otorgado prioridad al objetivo recaudatorio y ha aumentado la presión fiscal sobre los contribuyentes. Entre las medidas adoptadas para incrementar la recaudación se encuentran las restricciones a la incorporación en la base imponible del IS de las rentas negativas de fuente extranjera. Ahora bien, si la exención de las rentas positivas extranjeras o la deducción en cuota de los impuestos pagados en otros países corrige la doble imposición, la prohibición de la incorporación de las pérdidas, tal como está regulada en la LIS, puede causar situaciones de sobreimposición dudosamente compatibles con el principio constitucional de capacidad contributiva o capacidad económica que debe informar todas las normas fiscales.

**§2.** Las siguientes páginas presentan un análisis de las previsiones de los artículos 22 y 31 de la LIS, desde la perspectiva que acabamos de anunciar. Pretendemos averiguar si ciertamente tienen sentido en ese marco o si admiten otras explicaciones diferentes.

Aparentemente, ambos preceptos proporcionan sendas y diferentes soluciones al problema de la doble imposición jurídica derivada de la concurrencia del gravamen exigido en el Estado de la fuente con el gravamen devengado en el Estado de residencia del contribuyente. No olvidemos que la exposición de motivos de la LIS afirma que “el tratamiento de las rentas internacionales favorece la repatriación de dividendos sin coste tributario y se convierte en un instrumento esencial en la internacionalización de la empresa española”.

El establecimiento permanente es un instrumento de internacionalización y la regulación de su tributación a continuación de la exención de dividendos del artículo 21 LIS permite vislumbrar un objetivo común en este precepto y en el artículo 22 LIS que establece la exención de las rentas obtenidas a través de establecimientos permanentes.

Por otro lado, desde la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, tales normas también restringen la incorporación en la base imponible de las rentas negativas del establecimiento permanente.

## **2. LA EXENCIÓN DE LAS RENTAS OBTENIDAS EN EL EXTRANJERO A TRAVÉS DE UN ESTABLECIMIENTO PERMANENTE**

**§3.** Para que el contribuyente pueda disfrutar de la exención del art. 22 LIS es preciso que concurren los siguientes requisitos:

---

estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa;

Ley 16/2013, de 29 de octubre, por la que se establecen determinadas medidas en materia de fiscalidad medioambiental y se adoptan otras medidas tributarias y financieras;

Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades; y

Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, por el que se adoptan medidas en el ámbito tributario dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y otras medidas urgentes en materia social.

- Que el sujeto pasivo, residente en España, sea titular de un establecimiento permanente (2) en otro Estado.
- Que obtenga rentas positivas a través del establecimiento permanente.
- Que dichas rentas estén sujetas en el exterior a un gravamen similar al IS con un tipo nominal de, al menos, el 10%.
- Que no se opte por aplicar la deducción del art. 31 LIS por las rentas positivas del establecimiento permanente.

## 2.1. El concepto de establecimiento permanente y las rentas que se le atribuyen

§4. La peculiaridad de las rentas a las que se refiere el art. 22 LIS estriba en que se obtienen por medio de un “establecimiento permanente” que el sujeto pasivo posee fuera de España. Si no existe establecimiento permanente resulta improcedente plantear la aplicación de la exención.

Las dudas sobre el alcance de esta expresión se resuelven a la luz del art. 22.3 LIS, que distingue dos escenarios posibles y establece una definición de establecimiento permanente para cada uno de ellos:

- a) Supuestos en los que es aplicable un convenio para eliminar la doble imposición (en adelante, CDI) entre España y el país de la fuente.
- b) Situaciones en las que no existe tal convenio o, si existe, no es de aplicación.

§5. En defecto de CDI entre España y el país de la fuente, la noción de establecimiento permanente coincide con la del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (3) (en adelante, TRLIRNR), aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo. En estas circunstancias se considera que existe establecimiento permanente:

- a) Cuando por cualquier título el sujeto pasivo dispone fuera del territorio español, de forma continuada o habitual, de instalaciones o lugares de trabajo donde realiza toda o parte de su actividad.
- b) Cuando el contribuyente actúa en el Estado de la fuente a través de un agente autorizado para contratar, en nombre y por cuenta de aquel, y que ejerce con habitualidad su poder de representación.
- c) Cuando se realicen fuera de territorio español obras de construcción, instalación o montaje de duración mayor de 6 meses.

---

(2) Las monografías y artículos que versan sobre el establecimiento permanente son incontables. Entre las monografías, García Prats (1996) o Gutiérrez de Gandarilla Grajales (2010). Entre los trabajos recientes, la obra colectiva dirigida por Lucas Durán y Del Blanco García (2018).

(3) El art. 22.3 LIS reproduce el concepto de establecimiento permanente del artículo 13.1.a) TRLIRNR introduciendo un ligero cambio en la redacción que no altera el significado de la expresión (nótese la omisión del calificativo de los lugares de trabajo “de cualquier índole” en el art. 22.3 LIS).

**§6.** En los casos en que es aplicable un CDI entre España y el país de la fuente, el artículo 22.3 LIS señala que “se estará a lo que de él resulte”.

La remisión de la norma interna al CDI podría parecer ociosa pero no lo es.

Se podría considerar ociosa en la medida que, cumplidas las condiciones del art. 96.1 CE, los CDI son aplicables en virtud de mandato constitucional sin necesidad de que el art. 22 LIS lo confirme. Sin embargo, hay que tener presente que la exención regulada en este precepto va más allá de los límites fijados en la generalidad de los acuerdos celebrados entre España y otros Estados para atenuar la doble imposición de las rentas obtenidas mediante establecimientos permanentes. Estos CDI se suelen inspirar en el Modelo de Convenio de la OCDE según el cual, cuando un contribuyente que reside en un Estado contratante obtiene rentas por medio de un establecimiento situado en el otro Estado contratante, el Estado de la fuente puede gravar las rentas del establecimiento permanente, y el Estado de residencia se compromete a eliminar la doble imposición reduciendo su gravamen por vía de exención o por vía de deducción del importe del impuesto satisfecho por el perceptor de la renta en el Estado de la fuente. Es decir, el compromiso internacional que España adquiere en calidad de Estado de residencia se restringe al reconocimiento de una exención o de una deducción en la cuota del impuesto por valor del importe del tributo satisfecho en el Estado de la fuente (4). España no se obliga en virtud de estos CDI, a reconocer necesariamente la exención total de las rentas que sus residentes obtienen mediante establecimientos permanentes en el exterior. Dicha exención es, desde la perspectiva del reparto de la potestad tributaria, una renuncia unilateral de España al gravamen, renuncia que favorece la implantación del establecimiento permanente en el Estado de la fuente.

La remisión legal del art. 22.3 LIS al concepto de establecimiento permanente es, por tanto, determinante para establecer el perímetro de la exención o de la deducción.

**§7.** Realizar un análisis de la peculiaridad del concepto “establecimiento permanente” en los múltiples CDI suscritos por España es una labor que excede del propósito de estas páginas. Por eso, dejando a un lado las especialidades de algunos de estos CDI, me referiré al arquetipo de la regla convencional sugerido por el art. 5 del Modelo de Convenio de la OCDE. A tenor de este artículo, existe establecimiento permanente:

- a) Cuando el contribuyente dispone en el Estado de la fuente de un lugar fijo de negocios mediante el cual realiza toda o parte de su actividad.
- b) Cuando el contribuyente obtiene renta en el Estado de la fuente por medio de un agente dependiente que actúa por cuenta de aquel con poderes que ejerce de modo habitual.
- c) Cuando el contribuyente realiza en el Estado de la fuente una obra o proyecto de construcción o instalación con una duración mayor de 12 meses.

Además, hay que tener en cuenta que el art. 5 del Modelo de Convenio de la OCDE excluye del concepto de establecimiento permanente tanto las instalaciones utilizadas

---

(4) A este compromiso da cumplimiento la deducción por doble imposición jurídica internacional regulada en el art. 31 LIS.

exclusivamente para realizar actividades de carácter auxiliar o preparatorio, como la actuación por medio de agente autorizado cuando este solo realiza actividades de tipo auxiliar o preparatorio.

§8. La expresión “establecimiento permanente” se acuñó en el ámbito del derecho internacional tributario. De ahí la gran similitud que existe entre la definición de los CDI y la del artículo 22.3 LIS, construida esta última a partir del concepto del art. 5 del Modelo de Convenio de la OCDE (5).

Semejantes, pero no iguales, pues el concepto de la LIS es más amplio que el del Modelo de Convenio de la OCDE. A diferencia de lo que hace el art. 5 del Modelo de Convenio de la OCDE, el art. 22.3 LIS considera también establecimiento permanente el lugar en el que se llevan a cabo actividades de tipo auxiliar o preparatorio, la actuación mediante un agente que realiza solo esta clase de actividades y la realización de obras de construcción, instalación o montaje que duran entre 6 y 12 meses.

§9. De acuerdo con lo expuesto en el precedente párrafo §6, siempre que exista un CDI de aplicación entre España y el Estado de la fuente, la definición convencional de establecimiento permanente desplaza la del artículo 22 LIS. La combinación de esta afirmación con lo señalado en el párrafo anterior conduce a la conclusión de que la existencia de un CDI restringe el ámbito de aplicación de la exención de las rentas obtenidas por el sujeto pasivo en el extranjero. Así, por ejemplo, el contribuyente que realiza una obra de montaje fuera de España con una duración de 8 meses no podrá acogerse a la exención del art. 22 LIS cuando exista un CDI entre España y el Estado donde desarrolla la obra. Pero si la misma obra la realiza en un Estado con el que España no haya firmado un CDI que sea de aplicación, entonces sí podrá disfrutar de la exención del art. 22 LIS.

La remisión a la noción convencional de establecimiento permanente representa una discriminación negativa de las rentas extranjeras obtenidas en un Estado con el que España ha firmado un CDI que es de aplicación. Aunque tal discriminación puede parecer contraria al principio de igualdad consagrado en la Constitución, considero, sin embargo, que no lo es. La limitación del ámbito de aplicación de la exención encuentra una justificación adecuada en el hecho de que los CDI suelen incorporar una cláusula en virtud de la cual el Estado de la fuente renuncia al gravamen sobre las rentas empresariales obtenidas sin mediación de establecimiento permanente (6). Volviendo sobre el ejemplo del párrafo anterior, habrá que tener en cuenta que el sujeto pasivo que realiza una obra de montaje de 8 meses en un país con el que España ha firmado un CDI que es de aplicación, no tributará en el Estado de la fuente, porque las rentas se considerarán obtenidas

---

(5) “El concepto de establecimiento permanente, debe reflejar en lo esencial, al igual que la normativa de 1978, el concepto contenido en el Modelo de Convenio de doble imposición de la OCDE, con algunas modificaciones dictadas por la experiencia”, *Informe para la Reforma del Impuesto sobre Sociedades de 1994* (1994: 122).

(6) “Los beneficios de una empresa de un Estado contratante solamente pueden someterse a imposición en ese Estado, a no ser que la empresa realice su actividad en el otro Estado contratante por medio de un establecimiento permanente situado en él” (art. 7.1 del Modelo de Convenio de la OCDE).

sin mediación de establecimiento permanente y, por tanto, el Estado de la fuente habrá renunciado a gravarlas.

**§10.** De acuerdo con el artículo 22.4 LIS, se considera que el sujeto pasivo opera por medio de varios establecimientos permanentes distintos en un determinado país, cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que realicen actividades claramente diferenciables (7).
- b) Que la gestión de estas se lleve de modo separado.

Este apartado es una reproducción del contenido del art. 17.1 TRLIRNR. La precisión en el art. 17.1 TRLIRNR cobra sentido a la luz del apartado segundo de ese mismo precepto, que prohíbe la compensación de rentas entre los distintos establecimientos permanentes de la entidad no residente que es sujeto pasivo del IRNR. A la luz del art. 17.2 del TRLIRNR, la previsión del art. 22.4 LIS se debe entender como una prohibición de que el contribuyente compense las rentas de los distintos establecimientos permanentes de los que es titular.

La traslación de este aspecto de la regulación del IRNR a la LIS puede considerarse inapropiada desde la perspectiva de los criterios inspiradores de la regulación de uno y otro impuesto. La prohibición de la compensación de pérdidas está justificada en el IRNR en la medida que este se configura como un impuesto real que recae separadamente sobre rentas del contribuyente provenientes de fuentes distintas. Pero, en la medida en que pueda hablarse de impuestos personales sobre entidades jurídicas, el IS es un impuesto personal sobre la renta neta mundial del sujeto pasivo, por lo que sería razonable que, al calcular la base imponible, este pudiera compensar entre sí todas las rentas que hubiera obtenido.

Por otro lado, como las rentas positivas de los establecimientos permanentes están exentas, parece que el límite implícito en el art. 22.4 LIS podría dar lugar —de acuerdo con la legislación anterior al Real Decreto-ley 3/2016— a una merma en la recaudación en caso de que se optase por la exención de la renta positiva y se permitiera la integración en la base imponible de la renta negativa. En efecto, si no existiera tal límite, la compensación de las rentas negativas con las positivas de otros establecimientos permanentes limitaría el importe de las rentas negativas integrables en la base imponible (8).

Conviene advertir que los efectos del art. 22.4 LIS se han reducido con la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, que prohíbe la integración en la base imponible de las rentas negativas derivadas de la actividad y de la transmisión de

---

(7) “En cuanto al requisito de que las actividades sean diferenciables, conviene observar que no se exige que se trate de una actividad distinta o diferenciada desde el punto de vista de la CNAE, pues de ser así se habría remitido a ella, como hace por ejemplo el art. 9.1º.c) de la Ley del IVA. Lo que se exige es que la actividad pueda diferenciarse o separarse con cualquier criterio, incluidos los criterios geográficos (que se opere en zonas distintas) o de coherencia comercial (que se trate de un proyecto o contrato distinto). Lo que se exige es, en definitiva, que se trate de un lugar fijo de negocios que pueda distinguirse con claridad de otros lugares fijos de negocios (y que además se gestionen de hecho de forma separada)”. Falcón y Tella (2014).

(8) *Cfr.* Falcón y Tella (2014).

establecimientos permanentes del sujeto pasivo. De acuerdo con el actual art. 22.2 LIS, el sujeto pasivo del IS solo puede incorporar a la base imponible las pérdidas del establecimiento permanente que derivan del cese de este. En cualquier caso, como señalaré más adelante en los párrafos §27 y §28, cabe una interpretación razonable del apartado 6 del art. 22 LIS que relativiza el alcance de la prohibición del art. 22.4 LIS.

§11. La titularidad de un establecimiento permanente en el Estado del que proceden las rentas es condición necesaria, pero no suficiente, para disfrutar de la exención del art. 22 LIS. Es preciso también que las rentas se hayan obtenido a través del establecimiento permanente. Y, a tenor del art. 22.5 LIS, se consideran obtenidas a través de un establecimiento permanente las rentas que este habría podido obtener si fuese una entidad distinta e independiente, teniendo en cuenta las *funciones* desarrolladas, los *activos* utilizados y los *riesgos* asumidos por la entidad a través del establecimiento permanente. A estos efectos, continúa el art. 22.5, se deben tener en cuenta las rentas estimadas por operaciones internas con la propia entidad en los casos en que así lo disponga un CDI aplicable.

El contenido del apartado 5 se incorporó al régimen de la exención de los establecimientos permanentes con la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades. Antes no existía esta previsión en la ley (9). La indeterminación de los conceptos jurídicos que lo componen exige una labor de interpretación que clarifique el alcance de los parámetros que en él se establecen.

Al igual que en el derecho interno, esta cuestión interpretativa se había planteado ya antes en el ámbito del derecho internacional tributario. Es lógico que sea así, ya que el art. 22.5 LIS es un trasunto (10) del art. 7.2 del Modelo de Convenio de la OCDE en su versión del año 2010 (11). En el contexto de los CDI, los Comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE proporcionan orientaciones para concretar el significado de esta norma (12). Son todas ellas normas de *soft law* con propuestas sobre el modo de inter-

---

(9) Aunque el texto refundido de la LIS 2004 no contenía mención expresa sobre el particular, como el TRLIRNR sí lo hacía, y dada la estrecha relación del IRNR con el IS, una solución razonable consistía delimitar las rentas procedentes de los establecimientos permanentes a los que se refería el art. 22 TRLIS aplicando los criterios a tal fin previstos en el art. 16 TRLIRNR. *Cfr.* Maroto Sáez (2015: 51-55). Por otro lado, en la normativa del IS sobre operaciones vinculadas existían criterios que podían servir de orientación a la hora de realizar la atribución de rentas a los establecimientos permanentes. *Cfr.* Ezquerria Martín y Medrano López (2013: 754-755).

(10) El término trasunto debe matizarse, pues se aprecia una ligera diferencia de redacción entre uno y otro artículo. En este sentido, el art. 7.2 del Modelo de Convenio de la OCDE tiene en cuenta las rentas estimadas por operaciones internas en todo caso y el art. 22.5 LIS solo exige que se consideren cuando exista un CDI aplicable que así lo disponga.

(11) “... Los beneficios imputables al establecimiento permanente (...) son *aquellos que el mismo hubiera podido obtener*, particularmente en sus operaciones con otras partes de la empresa, *si fuera una empresa distinta e independiente* que realizase actividades idénticas o similares, en las mismas o análogas condiciones, *teniendo en cuenta las funciones desarrolladas, los activos utilizados y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente* y de las restantes partes de la empresa”. Art. 7.2 del Modelo de Convenio de la OCDE 2010.

(12) Para una mayor profundización sobre la evolución en la interpretación del régimen de atribución de beneficios a los establecimientos permanentes en el del Modelo de Convenio de la OCDE véase Maroto Sáez (2015: 55-74), y Ezquerria Martín y Medrano López (2013: 731-777).

pretar el Modelo de Convenio de la OCDE que, en tanto en cuanto no se incorporen al articulado de un CDI, carecen de carácter vinculante para los Estados (13).

Si en el ámbito de los CDI que les es propio, las normas de *soft law* sobre la interpretación del art. 7.2 del Modelo de Convenio de la OCDE carecen de fuerza vinculante, menor es su relevancia jurídica en el ámbito de nuestro derecho interno (14). Corresponde al legislador, o a los jueces por vía jurisprudencial, delimitar el alcance del art. 22.5 LIS.

**§12.** No es mi propósito que la alusión a la “irrelevancia” jurídica del *soft law* sugiera una idea equivocada de la incidencia que este tipo de reglas tienen en nuestro derecho interno. Como atinadamente indica Checa González, ciertas instituciones internacionales, entre las que se cuenta la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, son proclives “a formular reglas y directrices, con el objetivo de establecer una serie de criterios o pautas de actuación que deben seguirse en la esfera internacional por los países, sean o no miembros de ellos, y cuya finalidad última es también, al igual que ya se ha dicho sucede con las normas de este tenor de la Unión Europea, que los mismos terminen convirtiéndose, por cauces indirectos, pero que a la postre se han revelado muy eficaces, en la legislación interna de tales países”(15).

A la vista de la influencia que este tipo de sugerencias de política fiscal tienen en la normativa interna de los Estados y, por ende, en la nuestra (16), parece que no está de más presentar un esbozo de los criterios de interpretación propuestos en los Comentarios al art. 7.2 del Modelo de Convenio de la OCDE del año 2010 (17). Como he señalado en el párrafo §11, el art. 22.5 de la LIS reproduce de modo literal el art. 7.2 del Modelo de Convenio de la OCDE.

De acuerdo con los Comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE del año 2010, la atribución de los beneficios según el art. 7.2 se realiza sobre la premisa —irreal— de que

---

(13) Durante los últimos años, en el ámbito del derecho internacional tributario todas estas orientaciones en materia de atribución de beneficios al establecimiento permanente se conocen con el nombre de *Criterio autorizado de la OCDE*. Conviene tener presente que la calificación de este criterio como *autorizado* no significa ni confiere carácter jurídico vinculante a las propuestas de la OCDE.

(14) En este sentido me parece que no resulta acertada la tesis de Jiménez-Valladolid de L’Hotellerie-Fallois cuando asume que el art. 22.5 LIS representa la adopción del “Criterio autorizado de la OCDE”. *Cfr.* Jiménez-Valladolid de L’Hotellerie-Fallois (2016: 272-276).

(15) La proliferación de la “legislación blanda” representa un retroceso del respeto al principio de reserva de ley. Merece la pena leer el agudo análisis de Checa González sobre el recurso al *soft law* como mecanismo para modificar la normativa interna de los Estados desde esferas ajenas a los órganos a los que corresponde la función de legislar. *Cfr.* Checa González (2019: 79 a 95).

(16) García Vega (2011: 39-56) ofrece una muestra de la incidencia que las normas de *soft-law* tienen en nuestro ordenamiento.

(17) Estos Comentarios asumen las conclusiones e interpretaciones establecidas el Informe del Comité de Asuntos Fiscales de la OCDE en el año 2010, que se habían recogido con anterioridad en otro informe que el mismo Comité publicó en el año 2008. El art. 7.2 del Modelo de Convenio de la OCDE se modificó en 2010 con el propósito de que su redacción se ajustara al contenido del informe de 2008. *Cfr.* Comentarios al artículo 7 del Modelo de Convenio de la OCDE, nn. 3 a 9, 19.

el establecimiento permanente es un tercero ajeno a la persona de su titular o dueño. Se trata de construir un escenario ficticio en el que establecimiento permanente y el resto de la entidad de la que es parte son empresas o entidades distintas e independientes. A tal fin, los citados Comentarios proponen que se lleve a cabo un análisis en dos fases (18):

1. La primera consiste en asignar al establecimiento permanente una parte del total de los siguientes elementos de la empresa: derechos y obligaciones con terceros, activos, riesgos y capital. El principal parámetro para realizar esta imputación son las “funciones humanas sustantivas” desarrolladas por el establecimiento permanente. En esta fase además se delimitan las operaciones internas entre el establecimiento permanente y otras partes de la empresa y se determina la naturaleza de estas.
2. La segunda fase consiste en determinar el precio de cada una de las transacciones de la entidad con empresas asociadas atribuida al establecimiento permanente, aplicando las Directrices de la OCDE sobre precios de transferencia. Las mismas reglas se aplican para atribuir al establecimiento permanente la renta derivada de las operaciones internas de este con otras partes de la empresa.

§13. El art 22.5 LIS contiene una remisión a los CDI aplicables similar a la del apartado 3 del mismo artículo: “A estos efectos, se tendrán en cuenta las rentas estimadas por operaciones internas con la propia entidad en aquellos supuestos en que así esté establecido en un convenio para evitar la doble imposición internacional que resulte de aplicación”.

## 2.2. El requisito de un gravamen previo sobre la renta en el Estado de la fuente

§14. La exención de la renta obtenida a través del establecimiento permanente se supedita a la circunstancia de que dicho establecimiento (*rectius*, su titular, dado que el establecimiento permanente carece de personalidad jurídica) haya estado sujeto y no exento en el país de la fuente a un impuesto de naturaleza idéntica o análoga al Impuesto sobre Sociedades con un tipo de, al menos, el diez por ciento. La LIS atribuye esta naturaleza al tributo que tiene como fin la imposición sobre la renta del establecimiento permanente; y no permite la exención cuando el país o territorio en cuya jurisdicción se ubica el establecimiento permanente es un paraíso fiscal, salvo que se trate de un Estado miembro de la Unión Europea y el contribuyente acredite que la implantación del establecimiento permanente y su operativa en dicho Estado miembro obedecen a motivos económicos válidos y que desarrolla actividades económicas. La exigencia de la sujeción de la renta en el Estado de la fuente a un tipo nominal de, al menos, el 10 por ciento se introdujo en el articulado de la ley por recomendación de la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español de 2014, como una medida de garantía de la realización del presupuesto del doble gravamen que justifica la exención: “sería razonable exigir que en el régimen de exención por doble imposición internacional se estableciese una tributación mínima por el impuesto extranjero que grave a la entidad participada que podría fijarse a través del nivel del tipo impositivo, pudiendo servir de referencia

---

(18) *Cfr.* nn. 20 a 26 de los Comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE.

que el tipo más bajo del Impuesto sobre Sociedades en la Unión Europea es el 10 por 100. Y para aquellas entidades participadas que soportasen una tributación inferior podría aplicarse la deducción en la cuota para evitar la doble imposición internacional que continuaría vigente”(19).

Todos estos detalles del requisito del gravamen en el extranjero confirman la idea de que la razón que justifica la exención es la atenuación de la doble imposición sobre esta clase de rentas. Refuerza esta afirmación el hecho de que el art. 22.2 LIS se remita al contenido del artículo que le precede, el 21, para describir las características que debe reunir el impuesto extranjero que permite la aplicación de la exención. El artículo 21, cuando se aprobó en 2014, llevaba por título “Exención para evitar la doble imposición de dividendos ... de entidades residentes y no residentes”.

**§15.** Junto a los anteriores aspectos de la LIS que manifiestan el interés del legislador por asegurar que la exención solo se aplica cuando se produce una doble imposición, existen otros que resultan paradójicos porque abren la vía a la aplicación de la exención en supuestos en los que la renta no soporta un exceso de gravamen. En este sentido, llama la atención que, en el mismo párrafo en el que exige la sujeción y no exención del establecimiento permanente al impuesto extranjero, la LIS declare irrelevante el hecho de que los beneficios por él obtenidos hayan disfrutado de cualquier tipo de exención, bonificación, reducción o deducción. Y también sorprende que se entienda cumplido el requisito del gravamen extranjero cuando exista un CDI aplicable, con cláusula de intercambio de información, entre España y el país donde se localice el establecimiento permanente (20).

---

(19) El requisito del tipo nominal se incorporó por consejo de la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español de 2014, como un modo de garantizar que las rentas que se acogían a la exención hubieran soportado un doble gravamen. Aunque en el texto que reproducimos la Comisión mencione en particular la exención del art. 21 LIS, su contenido se refiere a la doble imposición internacional, tanto económica como jurídica: “Tan elevado coste recaudatorio parece tener su explicación en la regulación de este régimen de exención por doble imposición internacional y en los amplios criterios que se siguen para su aplicación en España a la vista de la experiencia de otros países. En efecto, para aplicar esta exención se pide en el impuesto español, de una parte, que la entidad participada, como mínimo al 5 por 100, haya estado gravada por un impuesto extranjero de naturaleza idéntica o análoga a nuestro Impuesto sobre Sociedades, pero no se exige que haya soportado una tributación mínima sino que es suficiente que la entidad participada sea residente en un país con el que España tenga suscrito un convenio para evitar la doble imposición internacional y que contenga cláusula de intercambio de información. (...). Por todo lo anterior, la Comisión considera que sería razonable exigir que en el régimen de exención por doble imposición internacional se estableciese una tributación mínima por el impuesto extranjero que grave a la entidad participada que podría fijarse a través del nivel del tipo impositivo, pudiendo servir de referencia que el tipo más bajo del Impuesto sobre Sociedades en la Unión Europea es el 10 por 100. Y para aquellas entidades participadas que soportasen una tributación inferior podría aplicarse la deducción en la cuota para evitar la doble imposición internacional que continuaría vigente”. *Cfr. Informe de la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español del año 2014* (2014: 203-205).

(20) *Cfr.* Art. 21.1.b) LIS. Por remisión del art. 22.1 LIS, el contenido del art. 21.1.b) LIS debe entenderse referido también al establecimiento permanente. Véase un análisis más detallado del art. 21.1.b) LIS en Simón-Yarza (2015: 57-61).

Un CDI de estas características no garantiza el gravamen del establecimiento permanente en el Estado de la fuente. Como no lo hace la exigencia de sujeción y no exención del contribuyente al impuesto extranjero en las condiciones anteriores ¿Qué sentido tiene incorporar al precepto las exigencias señaladas del párrafo antecedente si aquellas se combinan con estas otras, que permiten disfrutar de la exención por rentas que no han sido previamente gravadas? Se podría alegar que no es la doble imposición la razón de ser del artículo 22 LIS. Pero entonces, ¿por qué excluir a los contribuyentes que se han sujetado fuera de España a un impuesto disímil al IS, o a los que han estado sujetos y exentos a un impuesto parecido? ¿Por qué dejar fuera a aquellos cuyas rentas han tributado en el Estado de la fuente a un tipo nominal que no llega al umbral del diez por ciento? Probablemente se pretenda con todo ello eludir las dificultades de la prueba o comprobación de la existencia de tales beneficios fiscales.

### 2.3. Las rentas obtenidas a través del establecimiento permanente

#### 2.3.1. *Rentas positivas*

§16. Con arreglo al art. 22 LIS, están exentas del Impuesto las rentas de signo positivo que procedan de un establecimiento permanente y cumplan el requisito de la imposición en el Estado de la fuente al que nos acabamos de referir.

Hay un límite que restringe el alcance de la exención de estos beneficios. En el caso de que se produzcan rentas negativas por el cese del establecimiento permanente, el importe de estas se integra en la base imponible reducido en el valor de las rentas positivas netas del establecimiento permanente que hubieran disfrutado previamente de la exención o de la deducción por doble imposición. Así, indirectamente, a través de la disminución de pérdidas compensables, se somete a gravamen la renta positiva previa exenta. De esta restricción, y de las demás que se refieren al tratamiento fiscal de las rentas negativas derivadas del establecimiento permanente, vamos a tratar en el epígrafe que sigue.

#### 2.3.2. *Rentas negativas*

§17. Desde que se introdujo en la LIS la exención de la renta obtenida por los establecimientos permanentes en el año 2000, el régimen fiscal de las rentas negativas que estos generan ha atravesado diferentes estadios.

§18. La primera versión de la norma admitía la deducción de las rentas negativas derivadas del establecimiento permanente, pero las rentas positivas que estos obtenían en los ejercicios siguientes solo estaban exentas en la medida que su importe excedía del valor de las rentas negativas previamente integradas en la base imponible (21).

Como la exención presupone la tributación de las rentas en el Estado de la fuente, en contra de la incorporación de las rentas negativas en la base del IS se podía argüir que esta provocaba el efecto opuesto a aquel que inspiraba la norma: la doble no imposición

---

(21) *Cfr.* Art. 20 *ter* LIS95, según la redacción del Real Decreto-Ley 3/2000, de 23 de junio de 2000.

de las rentas positivas. Sin embargo, aunque esta afirmación fuera correcta desde un punto de vista teórico, raramente se podía confirmar en la realidad, como veremos a continuación.

Es preciso advertir que lo normal es que, en el ejercicio en que se obtienen las rentas negativas, el Estado de la fuente no permita al contribuyente compensar su importe con rentas positivas de ejercicios previos (*carry back*). La compensación en el Estado de la fuente en principio se realiza con rentas positivas de ejercicios siguientes. Por lo tanto, durante la vigencia de la primera versión de la norma, en el ejercicio en que se incorporaban rentas negativas del establecimiento permanente en la base del IS, estas rentas se tenían en cuenta de forma efectiva en el impuesto español, pero no en el Estado de la fuente. En el Estado de la fuente las rentas negativas se incorporaban a la base imponible más tarde, en el ejercicio en que el establecimiento permanente obtenía rentas positivas, compensándose entonces estas con las rentas negativas previas. La doble no imposición en este momento se tornaba un riesgo real, pero este riesgo quedaba contrarrestado por la obligación de incorporar en la base imponible del IS el importe de la renta positiva del establecimiento permanente obtenida en ese ejercicio que coincidía con el valor de las rentas negativas antes imputadas.

Combinado con la exención de las rentas positivas, el régimen de las rentas negativas que estuvo en vigor hasta el año 2013 protegía la realización del principio de capacidad económica, al conjurar tanto la doble imposición como la doble no imposición de las rentas del establecimiento permanente.

**§19.** Con un entorno de seria crisis económica que precipitó el afán recaudatorio, en el año 2013 el legislador modificó el tratamiento fiscal de las rentas negativas derivadas de los establecimientos permanentes y restringió su incorporación a la base imponible. Como razón para justificar el cambio se esgrimió la necesidad de “evitar la doble deducibilidad de las pérdidas, en un primer momento, en sede del establecimiento permanente que los genera, y, en un segundo, en sede de la casa central. Con esta medida la normativa fiscal del Impuesto sobre Sociedades se aproxima a la de los países de nuestro entorno, permitiendo una mayor comparativa y competitividad fiscal respecto de estos”(22).

La limitación a la imputación de rentas del establecimiento permanente introducida en el año 2013 tenía un alcance relativo porque, aunque se prohibió la deducción de las rentas negativas ordinarias, se mantuvo el derecho a incorporar en la base imponible las rentas negativas derivadas de la transmisión o cese de la actividad del establecimiento permanente (23). De manera que las rentas negativas ordinarias no incorporadas en la base imponible del ejercicio en que se realizaban se podían incorporar más tarde, cuando el establecimiento permanente se transmitía o cuando cesaba su actividad. En este momento el contribuyente podía deducir el importe de las rentas negativas derivadas de

---

(22) Cfr. Exposición de motivos de la Ley 16/2013, de 29 de octubre.

(23) Cfr. Arts. 14.1.k) y. 19.12 TRLIS, incorporados por la Ley 16/2013. Aunque las rentas negativas no sean gastos, el legislador las incluyó en el elenco de gastos no deducibles del art. 14 TRLIS. Con el art. 19.12 TRLIS se obligó a diferir el cómputo de las rentas negativas derivadas de transmisiones de establecimientos permanentes entre entidades del mismo grupo hasta el ejercicio en que el establecimiento permanente dejaba de pertenecer a una entidad del grupo.

la transmisión o cese que excediera del valor de las rentas positivas netas que el establecimiento permanente hubiera obtenido con anterioridad.

En la línea de cuanto he expuesto en el párrafo §18, me parece que la versión primitiva de la exención preservaba adecuadamente del riesgo de la doble deducibilidad de las pérdidas del establecimiento permanente y, en este sentido, la prohibición incorporada en 2013 resultaba innecesaria. Por otro lado, se podía considerar que impedir al contribuyente la imputación de unas rentas negativas que eran reales era una medida contraria al principio constitucional de capacidad económica. Aunque entiendo que la fuerza de este último argumento quedaba debilitada por el alcance relativo de la prohibición, que terminaba con la transmisión o cese del establecimiento permanente.

**§20.** El Real Decreto-ley 3/2016, de 2 de diciembre, marcó un punto de inflexión en el régimen fiscal de los establecimientos permanentes al extender la prohibición de la deducción de las rentas negativas a aquellos supuestos en los que estas derivan de la transmisión del establecimiento permanente. En paralelo a esta restricción el Real Decreto-ley introdujo otra similar que afecta a las rentas negativas derivadas de participaciones en fondos propios de entidades (24).

En ambas prohibiciones subyace la misma razón: tanto los establecimientos permanentes como las participaciones en entidades son fuentes de renta susceptibles de generar el derecho a la exención o a la deducción por doble imposición de la renta previstas en la LIS. Por eso, la mención de la exposición de motivos del Real Decreto-ley a la no deducibilidad de las pérdidas derivadas de participaciones en entidades debe entenderse también referida a la no deducibilidad de las rentas negativas derivadas de establecimientos permanentes. “En estos casos —dice la exposición de motivos—, teniendo en cuenta el derecho comparado y la evolución de las propuestas normativas realizadas por la Unión Europea, resulta aconsejable adaptarse a normativas análogas a las previstas en países de nuestro entorno, descartando la incorporación de cualquier renta, positiva o negativa, que pueda generar la tenencia de participaciones en otras entidades, a través de un *auténtico régimen de exención*”.

A tenor de la exposición de motivos, la causa de la restricción de la deducibilidad de las rentas negativas estriba en la conveniencia de aproximar de nuestra legislación interna a la normativa de los países de nuestro entorno. La homogeneización de nuestras normas con las de los Estados que nos rodean resulta en sí misma una razón insuficiente para provocar un cambio en el régimen del IS. Se podría considerar adecuada si se tiene en cuenta que facilita que los contribuyentes cumplan sus deberes fiscales frente a las Administraciones de los distintos Estados. Comoquiera que sea, el juicio sobre las medidas fiscales aprobadas por el legislador debe pasar necesariamente por el tamiz de los principios constitucionales que inspiran nuestro sistema tributario.

**§21.** A decir de la exposición de motivos parece que la restricción de la deducibilidad de las pérdidas está asociada a la implantación de un *auténtico régimen de exención*. Bien entendido que la exención se introdujo en la LIS para evitar la doble imposición jurídica sobre las rentas y ajustar la carga fiscal a la capacidad contributiva del sujeto pasivo,

---

(24) Cfr. Simón-Yarza (2019).

una mayor autenticidad del régimen de exención sugiere un mejor cumplimiento de los principios de justicia tributaria, en particular, del principio de capacidad contributiva. Sin embargo, del análisis de las modificaciones del Real Decreto-ley relativas a la deducibilidad de las rentas negativas procedentes de los establecimientos permanentes no se desprende la misma conclusión.

Como dije ya en otro artículo, da la impresión de que el legislador cifra la *autenticidad* de la exención en la aplicación “simétrica” de la regla de no incorporación a la base imponible que es propia de la exención, a las rentas negativas (25). En otras palabras, si la renta positiva de un establecimiento permanente está exenta, la renta negativa de ese establecimiento permanente no se deduce de la base imponible.

No obstante lo anterior, la regla de la simetría no justifica todos los casos de prohibición de la deducción de las pérdidas. El Real Decreto-ley 3/2016 extiende el veto a la deducción de las pérdidas ordinarias y a la deducción de las pérdidas derivadas de la transmisión, cuando unas u otras proceden de establecimientos permanentes que no generan el derecho a la exención del art. 22 LIS. Las rentas positivas procedentes de estos establecimientos permanentes están sujetas y no exentas del IS. Por lo tanto, el fundamento de la simetría pierde coherencia en este aspecto de la restricción.

El criterio de la simetría tampoco se cumple en la medida que el artículo 22 reconoce la deducibilidad de las rentas negativas derivadas del cese del establecimiento permanente aun cuando las rentas positivas generadas por él estén exentas en el IS.

**§22.** Pero dejemos a un lado el criterio exclusivamente formal de la simetría para analizar el régimen de deducibilidad de las pérdidas tal como queda configurado a partir del Real Decreto-ley 3/2016 desde la óptica de los principios constitucionales de justicia tributaria. La referencia de la exposición de motivos de esta norma a un *auténtico régimen de exención* se puede interpretar en el sentido de que el nuevo régimen de deducibilidad de las rentas negativas de los establecimientos permanentes representa un avance en el respeto al principio de capacidad contributiva consagrado en nuestra Constitución.

El art. 22 LIS prohíbe computar las rentas negativas procedentes de la actividad del establecimiento permanente. Se trata de unas pérdidas que son reales y no ficticias, reducen el nivel de renta del contribuyente y deberían reflejarse en la base imponible para que la carga fiscal que recae sobre este se ajuste adecuadamente a su capacidad contributiva. Pero esto no es así y se produce un desfase del régimen fiscal de las rentas del establecimiento permanente con el principio de capacidad económica. Desfase que hasta la entrada en vigor de Real Decreto-ley 3/2016 se corregía en el momento en que el sujeto pasivo transmitía el establecimiento permanente (*cfr.* §19), pero que ya no tiene solución porque el Real Decreto-ley ha prohibido la deducción de las rentas negativas derivadas de la transmisión del establecimiento permanente.

De acuerdo con la actual normativa del IS, las rentas negativas que proceden de establecimientos permanentes se pueden incorporar en la base imponible con motivo del cese de estos. Cuando se da esta circunstancia las pérdidas del establecimiento permanente sí

---

(25) STJUE (Gran Sala) de 12 de junio de 2018, asunto C-650/16, nn. 36 y 56 (ECLI:EU:C:2018:424).

tienen reflejo en la determinación de la capacidad contributiva del sujeto pasivo del IS. El contribuyente incorpora entonces el importe de las rentas negativas disminuido en el importe de las rentas positivas netas obtenidas previamente que hubieran estado exentas o se hubieran acogido a la deducción por doble imposición.

El art. 22.2 LIS reconoce la deducibilidad fiscal de las “rentas negativas generadas en caso de cese del establecimiento permanente”. El artículo 10.3 LIS reza que la base imponible se calcula aplicando al resultado contable las correcciones previstas en la LIS. Sobre la base de estas dos premisas es preciso dilucidar si las rentas negativas de las que habla el art. 22.2 LIS son solo las que arroja el resultado contable del ejercicio de cese, o si el precepto se refiere también a las rentas negativas ordinarias de ejercicios anteriores no deducidas y, por tanto, requiere practicar en la base imponible los correspondientes ajustes fiscales negativos.

En mi opinión lo más adecuado es interpretar que el art. 22.2 LIS reconoce tanto las pérdidas del ejercicio de cese como las pérdidas ordinarias de ejercicios anteriores en la medida en que exceden de beneficios que han gozado de exención. Por un lado, parece razonable pensar que si el legislador reconoce el derecho a imputar las rentas negativas exclusivamente en caso de cese es porque esta situación determina la imposibilidad de enjugar las pérdidas con futuras rentas positivas del establecimiento permanente que desaparece. Desde esta perspectiva entiendo que la interpretación adecuada de la regla de la deducibilidad de las pérdidas es aquella que admite que, en caso de cese del establecimiento permanente, se deduzcan también rentas negativas ordinarias de ejercicios anteriores que excedan de beneficios exentos. Por lo demás, el reconocimiento de la deducibilidad de las pérdidas sería en el común de los casos irrelevante si solo se pudieran imputar las rentas negativas generadas desde el último balance contable hasta el momento de cese del establecimiento permanente.

**§23.** Si dirigimos la atención al ámbito de la Unión Europea, me parece interesante una breve referencia a una sentencia de la Gran Sala del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de junio de 2018, asunto C-650/16, que resuelve una cuestión prejudicial sobre la adecuación con el derecho de libertad de establecimiento de la norma del impuesto sobre sociedades danés que restringía la deducción de las pérdidas derivadas de establecimientos permanentes. El precepto en cuestión prohibía a las sociedades que no hubieran optado por el régimen de tributación conjunta internacional deducir de su base imponible las pérdidas derivadas del cese de sus establecimientos permanentes (26).

El TJUE califica la deducibilidad de las pérdidas como una ventaja fiscal del contribuyente y advierte la diferencia de trato que dispensa el régimen danés a las pérdidas según procedan del cierre de una sucursal del contribuyente localizada en su territorio (27) o del cese de un establecimiento permanente en otro Estado miembro de la UE. En el primer caso la sociedad puede deducir las rentas negativas de la sucursal y en el segundo no, de manera que se produce una discriminación entre unas rentas negativas y otras que podría disuadir a los contribuyentes daneses de localizar establecimientos permanentes en otros

---

(26) STJUE (Gran Sala) de 12 de junio de 2018, asunto C-650/16 (ECLI:EU:C:2018:424).

(27) El TJUE designa esta sucursal con el nombre de “establecimiento permanente residente”.

Estados miembros (28). La discriminación podría ser conforme a la libertad de establecimiento siempre que la diferencia de régimen se produjera entre situaciones que no son objetivamente comparables o si existiera una razón imperiosa de interés general y la discriminación fuera proporcionada a los objetivos perseguidos en aras de dicho interés general.

Desde la perspectiva de la finalidad de la prohibición de la imputación de rentas negativas, que se dirige a evitar que estas se deduzcan más de una vez, el TJUE considera objetivamente comparable la situación de una sociedad danesa que obtiene pérdidas por el cierre de una sucursal localizada en su territorio con la situación de otra sociedad danesa titular de un establecimiento permanente en otro Estado que obtiene rentas negativas por el cese de este. Ambas situaciones las juzga asimismo comparables desde la óptica de la repercusión que las pérdidas definitivas tienen en la capacidad contributiva de las sociedades.

El TJUE admite que la discriminación de la normativa fiscal danesa puede estar justificada por razones imperiosas de interés general relacionadas con el reparto equilibrado de la potestad tributaria entre los Estados miembros, con la coherencia del régimen tributario danés y con la necesidad de evitar riesgos de doble deducción de las pérdidas (29). Pero considera desproporcionada la discriminación en la medida que las pérdidas de los establecimientos permanentes son definitivas y no existe posibilidad alguna de deducirlas ni en el Estado donde se localiza el establecimiento permanente ni en el Estado de residencia de la sociedad.

En definitiva, el TJUE juzga que la norma danesa que dispensa un trato discriminatorio desfavorable a las rentas negativas derivadas del cese de establecimientos permanentes en otros Estados miembros no supera la exigencia de la no comparabilidad. Y, aunque advierte que existen razones de interés general para justificar la discriminación, considera que la norma es desproporcionada para alcanzar los objetivos que con ella se persiguen. Por lo tanto, concluye que una norma de las características de la del impuesto sobre sociedades de Dinamarca que prohíbe la deducción de las rentas negativas derivadas del cese de un establecimiento permanente contraviene el derecho de libertad de establecimiento de la UE.

**§24.** De acuerdo con la jurisprudencia del TJUE, el régimen de las pérdidas derivadas del cese de un establecimiento permanente previsto en la LIS es conforme al derecho de libertad de establecimiento, porque el art. 22 LIS dispensa el mismo trato a dos situaciones que son comparables: la del contribuyente que obtiene rentas negativas derivadas de una sucursal en España y la del contribuyente con pérdidas que derivan de establecimientos permanentes en otros Estados de la UE.

Sin embargo, las pérdidas procedentes de la actividad ordinaria o de la transmisión del establecimiento permanente no son deducibles de la base imponible del IS, mientras que sí lo son las rentas negativas ordinarias o las que proceden de la transmisión de una sucursal del contribuyente localizada en España. En este punto la LIS introduce una dis-

---

(28) STJUE (Gran Sala) de 12 de junio de 2018, asunto C-650/16, nn. 18 y 19 (ECLI:EU:C:2018:424).

(29) STJUE (Gran Sala) de 12 de junio de 2018, asunto C-650/16, n. 53 (ECLI:EU:C:2018:424).

criminación entre contribuyentes titulares de establecimientos permanentes y contribuyentes que fijan una sucursal de su negocio en España en perjuicio de los primeros.

En continuidad con cuanto he señalado en el párrafo precedente, entiendo que el TJUE juzgaría que una discriminación como la del art. 22 LIS está justificada por razones de interés general y es proporcionada a los objetivos perseguidos por tal interés. Conviene recordar que, al analizar la discriminación fiscal de las rentas negativas procedentes de establecimientos permanentes en el impuesto sobre sociedades danés, el TJUE considera que una discriminación de tales características es proporcionada en la medida que las pérdidas no deducibles no sean definitivas. Y estima que las pérdidas serán definitivas cuando la sociedad titular del establecimiento “por un lado, haya agotado todas las posibilidades de deducción que le ofrezca el Derecho del Estado miembro en que se encuentre el establecimiento y, por otro, haya dejado de percibir de tal establecimiento ingreso alguno, de modo que ya no exista ninguna posibilidad de que tales pérdidas se compensen en ese mismo Estado miembro”(30). Es decir, la prohibición será discriminatoria cuando concurren las tres condiciones siguientes:

1. Que el establecimiento permanente haya agotado sus posibilidades de deducir las rentas negativas.
2. Que la entidad transmitente o primera titular del establecimiento permanente no pueda deducir las pérdidas en el futuro por haber dejado de percibir rentas del establecimiento permanente.
3. Que la entidad adquirente o segunda titular del establecimiento permanente no pueda deducir las pérdidas en el futuro por haber dejado de obtener rentas del establecimiento permanente.

#### **2.4. La incompatibilidad de la exención con la deducción por doble imposición jurídica internacional y otros supuestos del art. 21.9 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades**

§25. De acuerdo con lo establecido en el art. 22.6 LIS, el régimen previsto en este artículo no resulta aplicable cuando se dan las circunstancias del art. 21.9 LIS, que prohíbe que la exención de dividendos y plusvalías se aplique sobre los siguientes tipos de rentas:

- a) Rentas distribuidas por el fondo de regulación de carácter público del mercado hipotecario.
- b) Rentas obtenidas por agrupaciones de interés económico españolas y europeas, y por uniones temporales de empresas, cuando, al menos uno de sus socios, tenga la condición de persona física.
- c) Rentas de fuente extranjera que la entidad integre en su base imponible y en relación con las cuales opte por aplicar, si procede, la deducción establecida en los artículos 31 o 32 de esta Ley.

---

(30) Cfr. STJUE (Gran Sala) de 12 de junio de 2018, asunto C-650/16, n. 64 (ECLI:EU:C:2018:424).

**§26.** Las restricciones del artículo 21 LIS refuerzan la tesis de que la finalidad inspiradora de este precepto, y también la del art. 22 LIS, es evitar la doble imposición de la renta. Los límites del apartado 9 afectan a situaciones en las que el doble gravamen no se produce (letras a y c), o no se quiere corregir en la medida que hay personas físicas que se pueden beneficiar de la exención (letra b)(31).

El límite del art. 21.9.a) LIS es un vestigio del pasado. Tenía sentido en la medida que impedía la subimposición derivada de aplicar, por un lado, un gravamen del 1% sobre las rentas del Fondo Público de Regulación del Mercado Hipotecario, y por otro, la exención por doble imposición económica a los partícipes del Fondo. Si un establecimiento permanente hubiera percibido rentas del Fondo Público de Regulación del Mercado Hipotecario, lo normal es que hubiera tributado por ellas en el Estado donde se encuentra el establecimiento permanente, y por ello es razonable pensar que la remisión del art. 22.6 LIS no se refiere al supuesto del art. 21.9.a) LIS, aunque la letra de la ley no admite esta conclusión por más que no sea la más deseable. De todos modos y por otro lado, el Fondo Público de Regulación del Mercado Hipotecario se liquidó a principios de siglo, no ha vuelto a constituirse otro similar y parece difícil que ocurra de nuevo. Parece recomendable, por tanto, suprimir este límite del articulado de la ley para, de este modo, simplificar la norma y hacerla más inteligible pues, por sí sola es ya bastante abstrusa.

El art. 21.9.b) LIS prohíbe la exención de dividendos a las agrupaciones de interés económico y uniones temporales de empresas en las que alguno de los socios sea persona física para evitar que las personas físicas se beneficien de la corrección de la doble imposición económica, ya que la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante, LIRPF) no reconoce a los contribuyentes personas físicas la atenuación de esta doble imposición económica. El art. 80 LIRPF sí reconoce el derecho del contribuyente a corregir la doble imposición jurídica y, en este sentido, podría cuestionarse la procedencia del límite a la aplicación del art. 22 LIS en el supuesto del art. 21.9.b) LIS. A esta objeción se podría responder que el régimen de atenuación del gravamen del art. 22 LIS es más favorable que el de la deducción por doble imposición internacional que pueden aplicar las personas físicas contribuyentes del IRPF. La restricción queda justificada por la necesidad de impedir que las personas físicas se acojan a un régimen más favorable que el que les resulta de aplicación en virtud de la LIRPF.

La restricción del art. 21.9.c) LIS requiere poca explicación. La LIS ofrece al contribuyente dos mecanismos alternativos para atenuar la doble imposición: la exención de las rentas o su integración en la base imponible con el reconocimiento de una deducción sobre la cuota del impuesto. Ambos mecanismos son incompatibles entre sí porque, si no lo fueran, su aplicación simultánea provocaría un déficit en la imposición sobre la renta del contribuyente que no incorporara a la base imponible la renta y, además, disfrutara de una deducción sobre la cuota por dicha renta no gravada. Sin embargo, la esotérica redacción de la ley sugiere un comentario más detenido.

**§27.** Como hemos dicho, el art. 22.6 LIS declara inaplicable *el régimen previsto en este artículo*, es decir, declara inaplicable la exención cuando se den las circunstancias del art.

---

(31) Sobre estos límites escribí en Simón-Yarza (2015: 117 a 124), a cuyo contenido remito a quien tenga interés en profundizar en el sentido de tales restricciones.

21.9 LIS. El art. 22 LIS no solo regula la exención de las rentas positivas de los establecimientos permanentes, sino que también establece límites a la incorporación en la base imponible de las pérdidas procedentes de establecimientos permanentes. Esto admite como conclusión que la inaplicación del artículo 22 comporta tanto la inaplicación de la exención como la inaplicación de límites a la integración de pérdidas. No es, por tanto, disparatado interpretar el artículo 22.6 LIS en el sentido de que, el contribuyente que opta por integrar en la base imponible la renta obtenida mediante el establecimiento permanente y aplicar, en su caso, la deducción por doble imposición jurídica del art. 31 LIS no tiene derecho a la exención del art. 22 LIS, pero tampoco se somete a los límites a la integración de las rentas negativas derivadas del establecimiento permanente.

Por añadidura, a tenor de lo previsto en el art. 21.9.c) LIS, se puede defender que la exclusión de la aplicación del régimen del art. 22 LIS requiere no solo la integración de la renta en la base imponible, sino también que el contribuyente opte por la deducción del art. 31, opción que a tenor de la letra de la ley solo puede efectuarse cuando sea procedente: “opte por aplicar, *si procede*, la deducción”, dice el artículo 21.9.c).

Es claro que, si el resultado es negativo, lo normal es que no haya existido gravamen en la fuente y, en consecuencia, no hay opción posible por la deducción, puesto que nada se podría deducir. Entonces, ¿qué quiere decir “si procede”? Caben dos interpretaciones:

- a) Que “si no procede” no se aplica el artículo 21.9 y, en consecuencia, tampoco se aplica el artículo 22.6, en cuyo caso devendría aplicable el sistema del artículo 22 que impide la integración de la pérdida en la base imponible de la sociedad residente en España.
- b) Pero también cabe pensar que “si no procede” significa que el sujeto pasivo que no puede optar no está sometido al límite del artículo 21.9.c). Dicho de otro modo, si procede la opción hay que optar, pero si no procede la opción (cosa que ocurriría en la hipótesis que contemplamos) no es necesario que opte.

Pues bien, dado que no procede optar por la deducción cuando la renta obtenida por el establecimiento permanente es de signo negativo, no puede decirse que sea insensato afirmar que su integración en la base imponible determina la no aplicación del art. 22 LIS y, por tanto, su carácter deducible.

A la interpretación favorable al reconocimiento de las pérdidas del contribuyente que opta por la deducción del art. 31 LIS se podría oponer la eliminación en este artículo de las referencias que anteriormente contenía a las rentas negativas de los establecimientos permanentes (32) en el sentido de que, en su redacción actual, el art. 31 LIS recoge exclusivamente el régimen de las rentas positivas de los establecimientos permanentes, pero no

---

(32) Antes del Real Decreto-ley 3/2016, el apartado 1 del art. 31 LIS reconocía la deducción por doble imposición al contribuyente que incorporaba rentas procedentes del extranjero, y los apartados 4 y 5 limitaban el importe de las rentas negativas procedentes de establecimientos permanentes que se podían incorporar en la base imponible. El Real Decreto-ley 3/2016 modifica estos apartados y, desde su entrada en vigor, el apartado 1 reconoce la deducción por la integración de rentas “positivas” del extranjero, el apartado 4 no contiene referencia alguna a las rentas negativas obtenidas a través de establecimientos permanentes en el extranjero y el apartado 5 ha sido derogado.

el de las rentas negativas, que se regula en el art. 22 LIS. El problema de esta interpretación es que se aparta de la previsión expresa del art. 22.6 LIS, que declara inaplicable el régimen del artículo cuando el contribuyente opta por incorporar la renta en la base imponible y, en su caso, aplicar la deducción del art. 31 LIS. Además comporta un retroceso en el efectivo acatamiento del principio constitucional de capacidad contributiva, porque prohíbe al sujeto pasivo descontar de su base imponible el importe de unas pérdidas que son reales y que disminuyen el nivel de su capacidad para contribuir al sostenimiento de los gastos públicos.

**§28.** A mi juicio, la interpretación principialista permite defender que el art. 22.6 LIS determina la deducibilidad de las rentas negativas procedentes del establecimiento permanente incorporadas en la base imponible del contribuyente. Soy consciente de que se trata de una interpretación que pone en duda el sentido de la prohibición del art. 22.2 LIS, cuyos efectos, en principio, quedan degradados por la previsión del art. 22.6 LIS.

La aparente contradicción de los dos apartados del art. 22 LIS se puede superar mediante una interpretación de la norma que tenga en cuenta la tributación de la renta del establecimiento permanente a lo largo de más de un ejercicio fiscal. Para explicarla me serviré de la siguiente tabla. En ella se plantean diversos escenarios de cuál debería ser el régimen tributario de una sociedad residente en España con un establecimiento permanente en el extranjero que, en el ejercicio fiscal 1, incorpora a la base imponible la renta procedente del establecimiento permanente y aplica la deducción del artículo 31 LIS, mientras que en los ejercicios fiscales 2 y 3 opta por el régimen de exención del art. 22 LIS:

	DEDUCCIÓN ART. 31				EXENCIÓN ART. 22					
	AÑO 1				AÑO 2				AÑO 3	
	BI	Cuota	Art 31	BIN	BI	BIN	BI	Cuota	BI	Cuota
A	SR	500	125		800		800	200	800	200
	EP	100			400	exento		0	400	0
	SR+EP	600	150	-20	800	no hay	800	200	800	200
B	SR	500	125		800		800	200	800	200
	EP	-100			400	exento		0	400	0
	SR+EP	400	100	0	900	no hay	900	225	800	200
C	SR	100	25		800		800	200	800	200
	EP	-500			400	exento		0	400	exento
	SR+EP	-400		0	-400		800	200	900	225
D	SR	-100	0		800		800	200	800	200
	EP	-500			400	exento		0	400	exento
	SR+EP	-600	0	0	-600		800	-100	700	175

Donde:

1. SR=Tributación en España de la sociedad residente sin incorporar la renta del establecimiento permanente.
2. EP=Tributación en la fuente del establecimiento permanente en el extranjero.
3. SR+EP=Sociedad residente que incorpora en su base imponible la renta del EP.
4. BI=Base imponible.
5. BIN=Base imponible negativa.

Suponemos que la base imponible del establecimiento permanente es la misma en España y en el extranjero y que se aplica un tipo de gravamen del 25% en España y del 20% en el país del establecimiento permanente. Las bases imponibles del Impuesto sobre Sociedades español de los años 2 y 3 es siempre la misma y tiene signo positivo: 800 unidades monetarias (en adelante, UM) por la renta de fuente española y 400 UM por la renta del establecimiento permanente.

Caso A: el sujeto pasivo incorpora en el año 1 en su base imponible la renta positiva obtenida en España (500 UM) y la renta positiva del establecimiento permanente (100 UM) y deduce de la cuota el importe del impuesto soportado en el extranjero (-20 UM). No procede aplicar el 22.2 LIS porque el establecimiento permanente no tiene base negativa. La situación no deja efectos pendientes para los años posteriores.

Caso B: en el año 1 la sociedad residente incorpora en la base imponible la renta positiva obtenida en España (500 UM) y la renta negativa procedente del establecimiento permanente (-100 UM). La base imponible resultante de la suma es positiva (400 UM). No aplicamos el art. 22.2 LIS por las razones expuestas. La sociedad tributa en España por su verdadera renta mundial. La situación no deja efectos pendientes para los años posteriores, salvo que sería razonable defender que los beneficios futuros del establecimiento permanente no deberían gozar de exención hasta que se hayan absorbido sus pérdidas incorporadas a la base imponible del impuesto español.

Caso C: en el año 1 la sociedad incorpora en la base imponible la renta positiva obtenida en España (100 UM) y la renta negativa que procede del establecimiento permanente, la cual es mayor que la obtenida en España (-500 UM). De la suma de ambas rentas resulta una base imponible negativa (-400 UM), que deriva de las rentas negativas del establecimiento permanente no absorbidas por los beneficios de la sociedad obtenidos en España. Si en el año 2 el establecimiento permanente genera rentas positivas y opta por el régimen de exención del art. 22 LIS, parece justo interpretar el art. 22.2 LIS en el sentido de que:

1) El contribuyente no goza de exención de la renta generada por el establecimiento permanente en la medida en que el año anterior incorporó pérdidas de dicho establecimiento. Como la renta positiva es de 400 UM y el año anterior incorporó pérdidas por valor de 500 UM, es aplicable la exención y no se integran 400 UM en la base imponible del SR+EP.

2) No tiene derecho a compensar su propia base imponible negativa del año 1 en la medida en que estuvo originada por rentas negativas del establecimiento permanente que hayan sido absorbidas por la renta positiva del establecimiento permanente que goza de exención en el año 2. Es decir, si en el año 2 el establecimiento permanente genera beneficios por valor de 400 UM, la sociedad no debe tener derecho a compensar 400 UM de base imponible negativa procedente del establecimiento permanente.

3) Quedan pendientes de tributación futura 100 UM del año 1 que, aunque no generaron base imponible negativa ese año, se utilizaron para que 100 UM de fuente española dejasen de tributar. Por tanto, la tributación de esas 100 UM deben diferirse hasta que lleguen a ser compensadas con beneficios futuros del establecimiento permanente a los que, por este motivo, deje de aplicarse la exención.

De este modo se evita que, en el ejercicio en que se opte por la exención, el contribuyente se beneficie simultáneamente del no gravamen de la renta positiva y de una disminución de la base imponible que tiene su causa en rentas negativas del mismo establecimiento permanente.

Caso D: Es un caso similar al anterior, con la diferencia de que en el año 1 el contribuyente incorpora en la base imponible una renta negativa obtenida en España (-100 UM). A ella se añade la renta negativa que procede del establecimiento permanente (-500 UM). La base imponible que resulta de la suma de ambas asciende a -600 UM, que derivan en parte de las rentas negativas obtenidas en España (-100 UM) y en parte del establecimiento permanente (-500 UM). Los efectos futuros de la base imponible negativa derivada del establecimiento permanente deben ser los mismos que los del caso anterior.

En definitiva, la eventual contradicción de los apartados 2 y 6 del art. 22 LIS queda resuelta si se concluye que, a tenor del art. 22.6 LIS, las rentas negativas procedentes de un establecimiento permanente pueden ser incorporadas en la base imponible si se opta por aplicar el artículo 31 LIS; y que, por aplicación analógica del art. 22.2 LIS, el contribuyente no gozará de la exención efectiva en tanto no se compensen con bases imponibles positivas procedentes del establecimiento permanente las bases imponibles negativas del mismo origen que han sido objeto de integración en la base imponible de la sociedad en España.

Hemos de reconocer que esta interpretación se encuentra en la frontera de las posibilidades que ofrece la hermenéutica jurídica y que, por ello, alguien puede calificarla de interpretación creativa. Sin embargo es, a nuestro juicio, la que más se acerca a los parámetros constitucionales de justicia tributaria en la tarea interpretativa de unos preceptos ciertamente oscuros, complejos y probablemente redactados bajo la presión de las exigencias recaudatorias coyunturales de una situación económica crítica.

### **3. LA DEDUCCIÓN PARA EVITAR LA DOBLE IMPOSICIÓN JURÍDICA INTERNACIONAL DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES**

#### **3.1. Cuestiones generales**

§29. Desde su promulgación en el año 1978, la Ley del Impuesto sobre Sociedades ha reconocido al sujeto pasivo el derecho a deducir de la cuota de su impuesto la menor de las siguientes cantidades: el importe efectivamente satisfecho en el extranjero por razón de un gravamen semejante al IS, o el valor de la cuota íntegra que correspondería pagar en España por las rentas exteriores si estas se hubieran obtenido en nuestro territorio (33). En la actualidad el régimen de esta deducción por doble imposición jurídica internacional se regula en el art. 31 LIS.

---

(33) *Cfr.* nota 2 *supra*.

El fundamento del que trae causa el derecho a la deducción del art. 31 LIS es la doble imposición que se produce cuando concurren estas dos circunstancias:

- El contribuyente incorpora a la base imponible una renta positiva obtenida en el extranjero.
- La renta incorporada en la base imponible ha soportado en el extranjero un gravamen similar al del IS (34).

El número de supuestos de doble imposición comprendidos dentro del marco de estas coordenadas es mucho más amplio que el delineado por los requisitos para la aplicación de la exención del art. 22 LIS. El derecho a la deducción por doble imposición jurídica se reconoce sea cual sea el tipo nominal del gravamen extranjero y con independencia de que la renta se haya obtenido mediante establecimiento permanente o sin él (*cf.* §3).

Si los requisitos para la deducción por doble imposición jurídica internacional son menos exigentes que los de la exención del art. 22 LIS, el mecanismo de la deducción del art. 31 LIS, aunque teóricamente más sencillo, es, en la práctica, más complejo que el de la exención. Entre otras razones, esta mayor complejidad resulta justificada porque obliga a identificar si la renta obtenida en el extranjero ha soportado o no de modo efectivo un gravamen en el Estado de la fuente, para atenuar la imposición únicamente en los casos en los que se verifique que se produce realmente un doble gravamen.

### 3.2. La técnica de la deducción del artículo 31 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades

**§30.** La corrección de la doble imposición prevista en el art. 31 LIS se lleva a cabo mediante la incorporación en la base imponible de la renta obtenida y gravada en el extranjero y la posterior deducción de la cuota íntegra de la menor de las dos cantidades siguientes:

- a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón del gravamen de naturaleza idéntica o análoga a este Impuesto.
- b) El importe de la cuota íntegra que habría tenido que satisfacer el contribuyente en España por las rentas extranjeras si se hubieran obtenido en territorio español.

**§31.** El sujeto pasivo, por tanto, solo puede descontar de la cuota íntegra el importe del impuesto extranjero que no exceda del valor del IS que debería pagar en España por las rentas obtenidas en el otro Estado. Para calcular el IS que debería pagar en España por la renta obtenida en el Estado de la fuente, el contribuyente tendrá que comparar una liquidación del impuesto que incluya la renta íntegra procedente del extranjero con otra liquidación en la que no se incorpore tal renta en la base imponible. La diferencia de las cuotas que resulten de una y otra liquidación es el importe del IS que la renta extranjera habría soportado en España, que opera como límite del importe a deducir de la cuota. Esta restricción a la deducción resulta lógica pues, a fin de cuentas, reconocer una

---

(34) El artículo 21.1.b) LIS delimita el contenido de la expresión “gravamen de naturaleza idéntica o análoga”, al que ya me he referido en el parágrafo §14 al tratar de la exención de la renta de los establecimientos permanentes.

deducción por un importe mayor que el del IS que las rentas soportarían si tributaran en España supondría asumir el coste del impuesto extranjero del contribuyente.

La finalidad correctora de la doble imposición que inspira la deducción del art. 31 LIS resultaría distorsionada si el contribuyente dedujera de su cuota un gravamen extranjero que realmente no ha padecido. Para evitar que la deducción provoque situaciones de desimposición, el legislador ha tenido la cautela de especificar que el importe deducible de la cuota es el que coincide con el impuesto “efectivamente satisfecho”. Y para que no quede duda sobre el sentido de la expresión, a renglón seguido se incorpora la prohibición expresa de la deducción de los impuestos no pagados en virtud de exención, bonificación o cualquier otro beneficio fiscal.

La existencia de un convenio de doble imposición entre España y el Estado de la fuente comporta otro límite sobre el importe de la deducción. El valor de esta en ningún caso puede superar el del impuesto extranjero que deba soportar la renta en virtud de lo dispuesto en el convenio. La restricción parece razonable en la medida que el importe del impuesto satisfecho en el extranjero que excede de lo previsto en el CDI es un gravamen que la sociedad no está obligada a soportar. Tendría poco sentido que se reconociera la deducción por razón del pago del impuesto extranjero que no es debido.

**§32.** Como es sabido, la aplicación de la deducción del art. 31 LIS requiere que el sujeto pasivo incorpore en la base imponible toda la renta obtenida en el extranjero, también el importe del impuesto satisfecho en el otro Estado. La integración del impuesto extranjero en la base imponible se realiza con el fin de calcular la cuota íntegra del IS sobre la que se aplica la deducción, pero no es voluntad del legislador gravar el importe de la renta que corresponde al impuesto satisfecho en el extranjero. Por esta razón, el art. 31.2 LIS considera gasto deducible la parte del importe del impuesto satisfecho en el extranjero no deducible de la cuota íntegra por ser superior al IS que habría gravado las rentas en España o al impuesto extranjero debido por aplicación de un CDI.

**§33.** Los apartados 3 y 4 del art. 31 LIS se refieren de modo expreso a los establecimientos permanentes. Aunque el artículo no lo diga, entiendo que la noción de establecimiento permanente a que hacen referencia estos apartados coincide con la del art. 22.3 LIS. El primero de ellos dispone que el sujeto pasivo que opta por la deducción debe agrupar las rentas obtenidas en el extranjero por países, a menos que las haya obtenido mediante establecimientos permanentes, pues en tal caso las rentas de cada establecimiento permanente se computan por separado. Por su parte, el art. 31.4 LIS remite al contenido del art. 22.5 LIS para la determinación de las rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente.

Del tratamiento de la renta de cada establecimiento permanente por separado he tratado en el párrafo §10 al desarrollar el régimen de la exención del art. 22 LIS y me reafirmo en cuanto allí he señalado. La medida de dar un tratamiento separado a la renta de cada establecimiento permanente puede ser apropiada en un impuesto real como es el IRNR, pero entiendo que no lo es tanto para un impuesto de carácter personal como el IS. Además, como he señalado con anterioridad, la prohibición de la compensación de rentas entre establecimientos permanentes de un mismo Estado puede producir una merma de la recaudación. A la vista de que la LIS prevé un tratamiento diferenciado de la renta de cada establecimiento permanente, parece que el sujeto pasivo que cumple los

requisitos del artículo 22 LIS podría optar por la exención para las rentas de los establecimientos permanentes que generen beneficios e incorporar las rentas negativas de los establecimientos permanentes que generan pérdidas.

El art. 22.5 LIS marca las pautas para determinar cuáles son las rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente. También a este apartado me he referido antes y, para evitar duplicidades, me remito a lo expuesto en los párrafos §11 a §13. El recurso a conceptos indeterminados en este inciso, inspirado en el *soft law* y de corto recorrido en la LIS, hace necesario esperar que el desarrollo normativo y los pronunciamientos de los tribunales vayan decantando el sentido de cada uno de ellos.

#### 4. CONCLUSIONES

**§34.** La LIS contempla dos mecanismos para la corrección de la doble imposición jurídica internacional de las rentas procedentes de establecimientos permanentes que se regulan en los arts. 22 y 31 LIS. Ambos mecanismos son incompatibles entre sí, la opción por uno de ellos excluye la posibilidad de aplicar el otro. El primero de estos mecanismos elimina solo la doble imposición jurídica sobre las rentas obtenidas en el extranjero a través de establecimientos permanentes. El art. 31 LIS atenúa también la doble imposición de rentas generadas fuera de España que no se obtienen por este medio.

**§35.** En aras de garantizar la doble imposición sobre la renta que justifica la aplicación de la exención del art. 22 LIS y de la deducción del art. 31 LIS, ambos artículos establecen requisitos relativos a la imposición en el Estado de la fuente.

Las condiciones fijadas por el art. 22 LIS parecen insuficientes para garantizar que se produce el gravamen en el Estado de la fuente. El precepto exige, en términos generales, que la renta no proceda de un paraíso fiscal y que se haya sometido a un impuesto con un tipo nominal de, al menos, el 10%. Pero al mismo tiempo considera irrelevante que los beneficios del establecimiento permanente hayan gozado de cualquier tipo de exención, bonificación, reducción o deducción. Además, basta que haya CDI aplicable, con cláusula de intercambio de información, entre España y el país donde se localice establecimiento permanente para que se entienda que se da el tipo nominal mínimo.

Más riguroso a la hora de delimitar los supuestos de doble imposición que otorgan el derecho a la deducción, el artículo 31 LIS no requiere que la renta se haya gravado en el extranjero con tipo nominal mínimo, pero exige que la doble imposición se haya soporado de modo efectivo.

**§36.** La noción de establecimiento permanente del art. 22.5 LIS es ligeramente distinta según exista o no un convenio de doble imposición internacional aplicable entre España y el país de la fuente. Esta diferencia comporta la exclusión de la aplicación de la exención en determinados supuestos en los que, de no mediar un convenio, aquella podría aplicarse. Generalmente esta exclusión no provoca la doble imposición de la renta obtenida por el contribuyente en el extranjero porque, por disposición del CDI, el Estado de la fuente no suele gravar las rentas empresariales del no residente sin establecimiento permanente.

**§37.** Tanto en el art. 22 LIS como en el art. 31 LIS se consideran por separado las rentas de cada uno de los establecimientos de los que el sujeto pasivo es titular. La previsión parece una reproducción del contenido del art. 17.1 TRLIRNR, que prohíbe que se compensen entre sí las rentas de los distintos establecimientos permanentes que el sujeto pasivo tiene en España. Es preciso advertir que el IRNR y el IS son impuestos de distinta naturaleza. Tratar de modo separado las rentas en un impuesto real como el IRNR resulta lógico, pero tal vez no sea tan razonable hacerlo en un impuesto personal como el IS, donde se grava toda la renta mundial del contribuyente. Por lo demás, en la medida que por esta previsión se dejan de compensar las rentas negativas y positivas de los distintos establecimientos permanentes del sujeto pasivo se puede producir una caída de la recaudación.

**§38.** Con una redacción casi exacta que la del art. 7.2 del Modelo de Convenio de la OCDE, el art. 22.5 LIS fija los parámetros para determinar cuál es la renta de la sociedad atribuible al establecimiento permanente. Los distintos conceptos jurídicos indeterminados que se emplean en este apartado de reciente incorporación en la ley deberán ser precisados por el legislador y por la jurisprudencia. Probablemente los Comentarios de la OCDE al art. 7.2 de su Modelo de Convenio tengan una influencia significativa en la determinación del contenido de tales conceptos. En cualquier caso no está de más recordar que, mientras el legislador y la jurisprudencia no adopten su contenido, la interpretación vertida en los Comentarios al art. 7.2 del Modelo de Convenio de la OCDE no es fuente de nuestro Derecho.

**§39.** El Real Decreto-ley 3/2016 introduce una serie de medidas que la exposición de motivos de la norma anuncia como configuradoras de un *auténtico régimen de exención*. La expresión sugiere un refinamiento del método de corrección de la doble imposición y un mejor cumplimiento del principio constitucional de capacidad contributiva. Sin embargo, al hablar de un auténtico régimen de exención el legislador no se refiere a esto sino a la aplicación “simétrica” de la regla de no incorporación a la base imponible que es propia de la exención, a las rentas negativas del establecimiento permanente. Al contrario de lo que la expresión de la exposición de motivos evoca, la restricción de la incorporación de rentas negativas del establecimiento permanente en la base imponible representa un retroceso del cumplimiento del principio de capacidad contributiva.

**§40.** No obstante lo expuesto en el párrafo anterior, el efecto de la prohibición de incorporar rentas negativas en la base imponible que se establece en el art. 22.4 LIS queda atenuado en virtud del art. 22.6 LIS, que permite al contribuyente optar por la exclusión de la aplicación del régimen recogido en este precepto.

Los apartados segundo y sexto del art. 22 LIS contienen disposiciones que, en principio, son incompatibles entre sí. Sin embargo, apurando las posibilidades que ofrece la hermenéutica jurídica, es posible realizar una interpretación de la prohibición del apartado 2 razonable y coherente con el art. 22.6 LIS, a la vez que respetuosa con el principio de capacidad contributiva. De acuerdo con esta interpretación, el art. 22.6 LIS permite al contribuyente integrar rentas negativas de los establecimientos permanentes pero, si en un ejercicio distinto de aquel en que integra las rentas negativas obtiene rentas positivas y opta por la exención del art. 22 LIS, no podrá aplicar la exención mientras no compense las bases negativas integradas en la base imponible.

## BIBLIOGRAFÍA

- Checa González, C. (2019): *Persiguiendo la sombra de la justicia tributaria*, Thomson-Reuters Civitas, Navarra.
- Ezquerria Martín, L. y Medrano López, I. (2013): “Exención de determinadas rentas obtenidas en el extranjero a través de un establecimiento permanente”, en Sanfrutos Gambín, E. (dir.) y Carbajo Vasco, D. (coord.): *Impuesto sobre Sociedades. Régimen general (tomo II)*, Thomson-Reuters Aranzadi, Pamplona, 731-777.
- Falcón y Tella, R. (2014): “Pluralidad de establecimientos permanentes en el extranjero: el ejemplo de las explotaciones de hidrocarburos (Res. DGT 22 de enero 2014)”, *Quincena Fiscal*, núm. 7, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 11-16.
- Informe de la Comisión de Expertos para la Reforma del Sistema Tributario Español del año 2014*, presidida por M. J. Lagares Calvo, disponible en la web del Ministerio de Hacienda ([www.hacienda.gob.es](http://www.hacienda.gob.es)).
- Informe para la Reforma del Impuesto sobre Sociedades de 1994*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1994.
- Gutiérrez de Gandarilla Grajales, F. A. (2010): *El concepto tributario de establecimiento permanente*, Comares, Granada.
- García Prats, A. (1996): *El establecimiento permanente: Análisis jurídico-tributario internacional de la imposición societaria*, Tecnos, Madrid.
- García Vega, A. (2011): “¿Es obligatorio interpretar la normativa española de origen interno sobre precios de transferencia según las directrices de la OCDE?”, *Crónica Tributaria: Boletín de Actualidad*, núm. 4, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 39-56.
- Jiménez-Valladolid de L’Hotellerie-Fallois, J. (2016): “Rentas obtenidas por establecimientos permanentes. Pérdidas de establecimientos permanentes”, en Merino Jara, I. (dir.) y García Luis, T. (coord.): *La reforma del Impuesto sobre Sociedades*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 265-300.
- Lucas Durán, M. y Del Blanco García, Á. (dirs.) y García Martínez, A. (coord.) (2018): “Residencia y establecimiento permanente como puntos de conexión en la fiscalidad internacional: reflexiones y propuestas de futuro”, *Documentos de Trabajo 3/2018*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid.
- Maroto Sáez, A. (2015): *El régimen fiscal de los establecimientos permanentes de entidades financieras en España*, Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, publicada con el mismo título por el Instituto de Estudios Fiscales en 2015.
- Simón-Yarza, M. E. (2015): *La exención de dividendos y plusvalías para corregir la doble imposición en el Impuesto sobre Sociedades*, Thomson-Reuters Aranzadi, Valladolid.
- Simón-Yarza, M. E. (2019): “Las pérdidas y deterioro de valor en el contexto de la exención por doble imposición de dividendos”, *Quincena Fiscal*, núm. 17, Thomson Reuters-Aranzadi, Pamplona, 69-90.